

Envío memorial de RECURSO Pertenencia No. 2021-00121-00
Demandantes: SAUL PEREZ CURTIDOR Y OTRA.

□ 1 □

OM

OVIDIO MARTINEZ MORENO <ovimarm@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 4:27 PM

Responder

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

memorial Juzgado Tercero Civil del Circuito Pertenencia SAUL PEREZ C. Y OTRA. 4.pdf

207 KB



Sogamoso, 14 de diciembre de 2021

Buenas tardes:

Adjunto y en formato PDF envío a ese juzgado memorial RECURSO DE APELACION contra auto de fecha 09 de diciembre de 2021 Pertenencia No. 2021-00121-00 Demandantes: SAUL PEREZ CURTIDOR Y OTRA. Demandados: ERNESTO LOPEZ BARRERA Y OTROS. Actúo como apoderado judicial de los demandantes. Les ruego confirmar recibido de este mensaje.

Cordialmente, OVIDIO MARTINEZ MORENO.

OVIDIO MARTÍNEZ MORENO

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso.-

Ref.: PERTENENCIA No. 2021-00121
De: SAUL PEREZ C. Y OTRA.
Vs.: ERNESTO LOPEZ BARRERA Y OTROS

En ejercicio del poder que me han otorgado los señores SAUL PEREZ CURTIDOR y MARIA YANETH MORENO G., dentro del asunto de la referencia, respetuosamente concurre ante el señor Juez, con el propósito de manifestar que, dentro del término legal, procedo a interponer el RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 46 del 10 de los cursantes y mediante el cual su Despacho RECHAZO la demanda que inicialmente había sido inadmitida, a pesar de haber sido subsanada. Recurso que interpongo, con base en los siguientes

ARGUMENTOS PARA RECURRIR :

Aclaración: con fundamento en el inciso 5° del artículo 90 del CGP, el recurso aquí interpuesto “comprende el que negó su admisión”.

En resumen el a-quo encontró que no se había subsanado, conforme a sus exigencias, el punto (iii) del auto que inadmitió la demanda a pesar que “en manera alguna, (sic) está este Despacho pidiendo un canal digital de notificación frente a los demandados como es interpretado, sino que se cumpla con afirmar bajo juramento que el sitio suministrado como lugar de notificaciones de los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes como claramente se desprende del inciso segundo del artículo 8 que no solo hace referencia a la dirección electrónica sino también a sitio, como en efecto, fue expresado en el acápite de notificaciones de la demanda y es totalmente válido, ...”.

Al subsanar esta causal de inadmisión se dijo claramente que “especto de esta causal de inadmisión, manifiesto al señor Juez que en el capítulo denominado “MANIFESTACION JURADA” se dijo claramente que “tanto los demandantes -mis clientes- como los demandados NO poseen correo electrónico, por cuanto son campesinos humildes que no tienen acceso a las TIC ni tampoco tienen conocimiento sobre ellas” y en el acápite de notificaciones se

CARRERA 12 No. 11-63 OFICINA 401 MULTICENTRO JUVAR SOGAMOSO
CEL. 311 557 20 32 ovimarm@hotmail.com

indicaron las direcciones físicas donde cada uno de los demandados puede recibir notificaciones y a donde efectivamente se les envió copia del escrito de demanda y sus anexos y del escrito de subsanación .

La exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la que el juez de primera instancia basó la decisión de rechazar la demanda hace referencia solo a los canales digitales, no a las direcciones físicas, como pretende el señor Juez.

De otra parte. Casi todas las causales de inadmisión hacen referencia al no cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020. No a las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del CGP.

Como el a-quo sabe, las causales de inadmisión de la demanda en el derecho procesal colombiano son taxativas, es decir, son las que se encuentran enlistadas en la norma antes citada y el juez no tiene ni facultad ni competencia para establecer otras.

El artículo 90 CGP establece claramente que “El juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos:**” y enumera siete causales.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 impone varias cargas y varios requisitos para el envío de demandas, trámite depoderes, notificaciones, etc., también lo es que dicha normatividad fue expedida para facilitar el litigio en época de pandemia, dadas las restricciones impuestas por el gobierno nacional para evitar el contagio del Covi-19 que padece la humanidad, no para imponer cargas innecesarias a los usuarios de la justicia que ni el mismo decreto citado contiene, como lo hace el juez a-quo en el auto que inadmitió la demanda y como lo recalca en el auto que la rechazó.

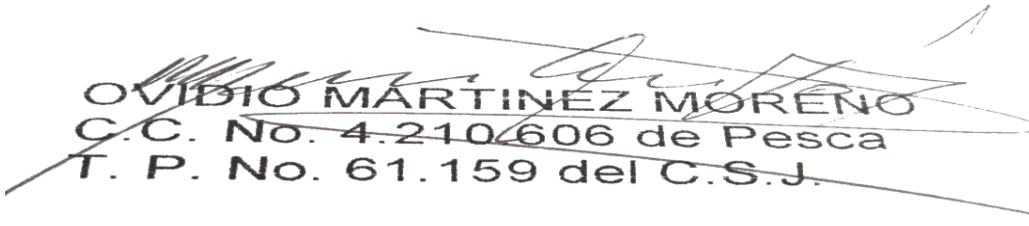
En reciente jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema, reconrdó a los jueces que “la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por acceso de ritual manifiesto. Esta figura, se presenta, cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas

circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". (C.S.J. Sala Casación Civil Sentencia STC-137282021 de fecha 14 de octubre de 2021).

Finalmente, manifiesto al señor ad-quem, que el a-quo desconoce por completo los parámetros que el artículo 228 de la Constitución Política de 1991 impone a los jueces cuando establece que "Las actuaciones - de los jueces, se precisa-, serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial". (comillas y acotación fuera de texto).

Lo dicho hasta aquí, significa que el auto recurrido no se ajusta a derecho y vulnera los derechos de mis clientes del debido proceso y de acceder a la administración de justicia, razón por la que debe ser REVOCADO y como consecuencia, ordenar la admisión de la demanda.

Cordialmente,


~~OVIDIO MARTINEZ MORENO~~
~~C.C. No. 4.210.606 de Pesca~~
~~T. P. No. 61.159 del C.S.J.~~